



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-843/2025

PROMOVENTE: MARIO RAFAEL SULVARAN  
VIÑAS<sup>1</sup>

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL SENADO  
DE LA REPÚBLICA<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, febrero seis de dos mil veinticinco<sup>4</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **fundada** la pretensión del promovente y, en consecuencia, **se ordena al Senado de la República** que incluya a la parte actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta última, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup> la reforma del Poder Judicial, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

**2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar el**

<sup>1</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *responsable*.

<sup>3</sup> Secretariado: Alfonso González Godoy y Rosa Iliana Aguilar Curiel.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> Sucesivamente *DOF*.

<sup>6</sup> En adelante *PJF*.

**PJF**<sup>7</sup>. Por acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del PEEPJF.

**3. Convocatoria general.** El 15 de octubre SIGUIENTE se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se determinó que los tres poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación.

**4. Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**<sup>8</sup>. El 4 de noviembre de 2024, el referido Comité publicó su Convocatoria para participar en el PEEPJF.

**5. Registro.** El actor refiere que se inscribió ante el CEPJF para contender por una magistratura en materia administrativa en el primer circuito.

**6. Dictamen de no elegibilidad, impugnación y juicio de la ciudadanía SUP-JDC-333/2025 –acumulado al SUP-JDC-23/2025–.** El hoy actor controvertió el dictamen de inelegibilidad mediante recurso de inconformidad ante el CEEPJF, el cual fue rencauzado a esta Sala Superior, resolviéndose el 14 de enero como juicio de la ciudadanía acumulado al SUP-JDC-23/2025, para revocar el referido dictamen y ordenar la publicación de una adenda con las personas que cumplieran con los requisitos de elegibilidad, entre las que se encontraba el promovente.

**7. Incidente oficioso de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-8/2025 y acumulados.** Al resolver el referido incidente, esta Sala Superior ordenó al Senado de la República, entre otras medidas, que de manera sustituta llevara a cabo la insaculación pública de las personas elegibles aprobadas por el CEPJF.

---

<sup>7</sup> A continuación *PEEPJF*.

<sup>8</sup> Enseguida *CEPJF*.



**8. Listado de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.**

En cumplimiento a lo ordenado en el incidente oficioso, la Secretaría General de Acuerdos elaboró una lista de personas que debían ser insaculadas por mandato de la Sala Superior. A decir del actor, en ella se precisó lo siguiente:

SUP-JDC-23/2025 acumulados	y 58. Mario Rafael Sulvaran Viñas (SUP-JDC-333/2025)	Juez de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito
-------------------------------	---	---

**9. Insaculación.** Celebrada el 30 de enero por la Mesa Directiva del Senado, proceso durante el cual el actor no fue considerado en la lista de candidaturas a las magistraturas en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**10. SUP-JDC-843/2025.** El 3 de febrero el actor presentó dos demandas, una mediante el sistema de juicio en línea y otra por correo electrónico a las direcciones [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) y [ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx). El expediente se turnó al magistrado ponente para los efectos conducentes.

**11. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de esta fecha, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el magistrado ponente, correspondiendo el engrose a la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio<sup>9</sup>, porque lo promovió una

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*posteriormente* CPEUM–; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –*enseguida* LGIPE–.

persona aspirante a un cargo de juzgadora del PJF, quien alega que se le insaculó por un cargo distinto al que aspiró, en el contexto del PEEPJF.

**Segunda. Procedencia.** Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada porque el juicio satisface los requisitos atinentes<sup>10</sup>, según se demuestra:

**2.1. Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque controvierte el proceso de insaculación de la Mesa Directiva, celebrado el 30 de enero de 2025, fecha en que el actor se reputó sabedor del acto. Por lo que si la demanda se presentó el 3 de febrero mediante juicio en línea, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal de 4 días.

**2.2. Forma.** La demanda se presentó por escrito en el se advierten el nombre y la firma electrónica vigente del promovente, la identificación del acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos del caso, los agravios y los preceptos supuestamente vulnerados.

No pasa inadvertido que en un primer momento se presentó la demanda mediante correo electrónico, idéntica en su contenido a la recibida por la plataforma de juicio en línea, por lo que esta última es la que se considera como válidamente presentada, sin que con la primera haya agotado su derecho de acción, pues carece de firma autógrafa o electrónica dado que se presentó por correo electrónico.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La persona actora tiene legitimación e interés para impugnar porque comparece en su calidad de aspirante a un cargo dentro del PEEPJF, para controvertir la insaculación de la Mesa Directiva del Senado porque se le colocó en un cargo distinto al que originalmente se postuló.

**2.4. Definitividad.** Se satisface porque no hay un medio impugnativo de

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), y 80, de la Ley de Medios.



agotamiento previo que resulte procedente.

**2.5. Trámite.** Finalmente, aun cuando no constituya un requisito de procedencia, debe destacarse que si bien no se cuenta con las constancias de trámite que debe remitir la autoridad responsable, esta Sala Superior debe analizar el fondo del caso ante la urgencia en su resolución, además de que se cuenta con los elementos necesarios para ello<sup>11</sup>.

**TERCERA. Estudio del fondo del asunto.** Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el actor son **fundados y suficientes para otorgar su pretensión**, conforme con lo siguiente:

**3.1. Marco jurídico.** El artículo 96, fracción II de la CPEUM establece que todos los cargos del PJF se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los Poderes de la Unión habrá de postular ciertas candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.

Cada poder debe integrar un comité de evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los comités de evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas por cada cargo, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones respectivo.

<sup>11</sup> Véase la tesis III/2021, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Por su parte, el artículo 500, párrafo 6 de la LGIPE señala que, después de que se acrediten los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, los comités calificarán su idoneidad para el cargo al que aspiren, para lo cual pueden tomar en cuenta su perfil curricular y sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros, según lo que determine cada comité.

Además, que los comités realizarán entrevistas a las personas aspirantes a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

El párrafo 8 del referido precepto reitera que los comités de evaluación deben integrar listados de personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual se depurará mediante insaculación pública.

Ahora bien, se invoca como hecho notorio que con motivo de la resolución del incidente oficioso de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-8/2025 y acumulados, esta Sala Superior ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República que, como autoridad sustituta, desplegara una serie de actos para llevar a cabo la insaculación pública que originalmente correspondería al CEPJF.

En dicha sentencia incidental se ordenó que en la insaculación debían considerarse: a) el listado con los folios y nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avalados por el Comité de Evaluación responsable, y b) las personas que por determinación de esta Sala Superior se hayan incluido en la lista correspondiente, ordenando a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Superior que remitiera la información respectiva.

En cumplimiento a lo descrito anteriormente, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió el acuerdo para dar cumplimiento a la



sentencia interlocutoria de esta Sala Superior y la celebró el treinta de enero.

**3.2. Síntesis de los agravios.** En suma, el actor afirma que se inscribió en el CEPJF para Magistrado en materia administrativa para el primer circuito, pero que la Mesa Directiva lo incorporó para ser insaculado al cargo de Juez de Distrito en la misma materia y circuito, sin que se verificara la categoría en la que se inscribió, lo que generó que no fuera insaculado dentro del grupo de aspirantes a la magistratura respectiva.

**3.3. Decisión.** Como se anticipó, sus planteamientos son **fundados y suficientes** para otorgar su pretensión, porque **el cargo por el que se le insaculó es diverso a aquél por el que se inscribió en el PEEPJF ante el CEPJF.**

Ello es así porque, según lo ordenado en el incidente del SUP-JDC-8/2025 y acumulados, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior tenía que notificar a la Mesa Directiva del Senado la relación de medios de impugnación en los que se hubiera determinado la inclusión de las y los actores en el procedimiento de insaculación para los cargos de personas juzgadoras en el PEEPJF postulados ante el CEPJF.

Para ello, dicha Secretaria General también debía remitir un listado en el que indicara la clave del medio de impugnación, el nombre de la parte promovente y el cargo al que aspiró, con la finalidad de que la Mesa Directiva del Senado contara con los elementos suficientes para desahogar el procedimiento de insaculación pública.

Con dichos insumos, la Mesa Directiva realizó el procedimiento de insaculación pública el 30 de enero y generó los listados de las personas que aparecerán en la boleta para la elección de personas juzgadoras del PJF.

En el caso concreto, del listado remitido por la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que el actor fue incluido con el número consecutivo 41 para el cargo de Juez de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que discrepa del dictamen emitido por el CEPJF<sup>12</sup> del que se advierte que se postuló para el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa en el Primer Circuito y le asignaron el folio 669-PSMCTO.

Ahora bien, conforme con el considerando XVI, párrafo 2, del Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado y la sentencia incidental del SUP-JDC-8/2025, en la insaculación se tomaron en cuenta:

a) el listado con los folios y nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avalados por el Comité de Evaluación responsable, y b) así como con aquellas personas que por determinación de esta Sala Superior haya ordenado incluirlos en la referida lista correspondiente, para lo cual la secretaria general acuerdos de esta Sala Superior remitirá la información que tenga en sus archivos a efecto de coadyuvar en la remisión de tal información.

De lo anterior se advierte que existió una imprecisión en la lista remitida por la Secretaría General de Acuerdos a la Mesa Directiva del Senado, pues en ella se inscribió al actor con el cargo de Juez de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que contrasta con el de su inscripción, situación que no fue detectada por los integrantes la Mesa Directiva del Senado, quienes tenían la obligación de verificar que lo contenido en los listados fuera coincidente con la información que obraba en los fallos que se les remitieron para evitar imprecisiones como la del caso.

Esta situación ocasionó que el actor participara en la insaculación para el cargo de Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Primer Circuito y que se le impidiera participar dentro de la categoría que realmente le correspondía, esto es, la de magistraturas de circuito en la misma materia y circuito.

---

<sup>12</sup> Consultable en el expediente electrónico SUP-JDC-333/2025.



Por lo que, al resultar fundados sus agravios, lo conducente es ordenar **al Senado de la República** que incluya a la actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta última, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución General, el inciso c), párrafo 9, artículo 500 de la LGIPE, así como en la Base Décima Quinta, cuarto párrafo de la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que le corresponde a ese órgano la aprobación y votación de los listados correspondientes.

**CUARTA. Efectos.** Al resultar **fundado y suficiente** el agravio planteado por la parte promovente, **se ordena al Senado de la República** que incluya a la actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **se da vista** esta última para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **ordena** al Senado de la República que incluya a la actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta última, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-843/2025 (EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN REALIZADO POR LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN ACATAMIENTO DE LO RESUELTO POR ESTA SALA SUPERIOR EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DEL SUP-JDC-8/2025)<sup>13</sup>**

Emitimos el presente voto particular para exponer las razones por las que, si bien compartimos la determinación asumida por la mayoría respecto a que el actor fue privado de participar en la insaculación del cargo para que el que se inscribió (magistrado de circuito en materia administrativa) derivado de un error en la lista de personas elegibles que en su momento fue remitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior a la Mesa Directiva del Senado de la República, no compartimos los efectos propuestos en la sentencia.

**Contexto de la controversia**

En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en el cual se elegirán por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento a los incidentes del SUP-JDC-8/2025 y acumulados, realizó la insaculación de las personas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras propuestas por el Poder Judicial de la Federación.

En este juicio, la persona demandante alegó que, indebidamente, no fue incluido en la insaculación del cargo para el que se registró, es decir, la parte promovente se postuló a una magistratura en materia administrativa en el primer circuito judicial federal. En lugar de insacularlo al cargo antes descrito, la Mesa Directiva del Senado de la República lo incluyó en los candidatos a jueces de distrito en materia administrativa en el primer circuito judicial federal.

Esta disparidad de cargos (en el que se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial y en el que finalmente fue insaculado) se debió a que la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, al remitir la lista a la Mesa Directa del Senado de personas elegibles para ser insaculadas, incluyó al actor en los

---

<sup>13</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

candidatos a jueces de distrito en materia administrativa, y no así a magistraturas de circuito en esa materia.

Por lo que esta Sala Superior debía analizar si lo alegado por el actor configuraba un error que deba ser subsanado por este Tribunal.

### **Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada, la mayoría determinó que el agravio planteado por la parte promovente era fundado ya que, en efecto, era obligación de la Mesa Directiva verificar la lista que fue remitida por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior y cotejar la información que existía en esa lista con las sentencias que había emitido este Tribunal en el caso de las personas que sí resultaban elegibles.

Particularmente este error era palpable porque en el expediente del candidato ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial se desprendía que el ahora actor, desde un principio, se registró como candidato a una magistratura de circuito en materia administrativa.

**En cuanto a los efectos, la mayoría ordenó al Senado que el actor fuera incluido en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se da vista a esta última para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.**

### **Razones de nuestro disenso**

Si bien consideramos que le asiste la razón a la parte actora, porque conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior tenía que notificar a la Mesa Directiva la relación de medios de impugnación en los que se hubiera determinado la inclusión de las y los actores en el procedimiento de insaculación para los cargos de personas juzgadoras en la elección extraordinaria 2024-2025 postulados por el Poder Judicial de la Federación.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos, además de remitir las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, remitió un listado en el que se indicaba la clave del medio de impugnación, el nombre de la parte actora y el



cargo para el que concursaba, con la finalidad de que la Mesa Directiva contara con los elementos suficientes para realizar el procedimiento de insaculación pública.

Con dichos insumos, la Mesa Directiva realizó el procedimiento de insaculación pública el treinta de enero del presente año y generó los listados de las personas que aparecerán en la boleta para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En la referida lista se asignó al actor en el cargo Juez de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que no es coincidente con el cargo para el cual se registró ante el Comité de Evaluación, situación que no fue detectada por los integrantes la Mesa Directiva encargados del procedimiento, quienes tenían la obligación de verificar que lo contenido en los listados fuera coincidente con la información que obraba en las sentencias que les fueran remitidas, para evitar que existieran imprecisiones, como sucede en el caso.

De lo anterior se advierte que existió una imprecisión en la lista remitida a la Mesa Directiva del Senado de la República, por la Secretaría General de Acuerdos, en la que se contenía los nombres y cargos de las personas que por determinación judicial serían incluidos en la insaculación.

En consecuencia en el proyecto originalmente propuesto al pleno de la Sala Superior, lo que procedía era, en un primer momento, **modificar el listado reclamado para el efecto de ordenar a la Mesa Directiva del Senado de la República** y, en segundo lugar, realizar un nuevo procedimiento de insaculación para las candidaturas a la magistraturas en materia administrativa federal, en el primer circuito, con la participación del actor.

Sin embargo, en la sentencia aprobada mayoritariamente se propone **ordenar al Senado de la República** que incluya a la actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **se da vista** a esta última para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente,

No compartimos los efectos propuestos, porque desde nuestra perspectiva y como se señalaba en el proyecto original, lo procedente es modificar el listado de personas seleccionadas y ordenar a la Mesa Directiva del Senado de la República que realice un nuevo procedimiento de insaculación, exclusivamente

en la magistratura de circuito en materia administrativa del primer circuito, garantizando la participación del actor.

Lo anterior, debido a que ordenar la inclusión directa del actor, sin verificar el número de plazas a insacular y si se encuentran ocupadas o no, puede resultar inequitativo para el resto de los participantes.

Estas son las razones que nos llevan a separarnos de la sentencia aprobada por la mayoría y, por lo tanto, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.